

Radicación: N° 2017-038
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Herney Armando Buritica
Accionado: Hospital San Rafael del Espinal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Siete (7) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 2017-038
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNEY ARMANDO BURITICA
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL

De conformidad con el Art. 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, es causal de recusación lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo." (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el presente proceso, encuentra el Despacho que con la presente acción el señor Herney Armando Buritica, pretende se restablezca el pago de la prima técnica que fue suspendida en el mes de julio del año inmediatamente anterior, pretensión que aquí fue objeto de estudio en acción de tutela instaurada por el mismo señor Buritica, tramitada bajo el radicado N° 2016-442, el cual culminó con sentencia de primera instancia calendarada 13 de enero del 2017.

Es de precisar que en la acción de tutela mencionada, se pretendía el restablecimiento del salario mensual que venía percibiendo, y que se ordenara la reanudación del pago de la prima técnica, la cual fue suspendida en el mes de julio de 2016; por lo que, se puede evidenciar que dicha pretensión es igual a la solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia, lo cual se demuestra con la copia del escrito de tutela y el fallo aquí proferido, que se anexan al expediente.

Por otra parte, es de aclarar que en los meses de julio y agosto de 2015, el señor HERNEY ARMANDO BURITICA M, en compañía de otros trabajadores, radicaron una petición de manera conjunta dirigida a las directivas del hospital San Rafael E.S.E. del Espinal, mediante los cuales solicitaban la continuación del pago de la prima técnica que venían percibiendo, peticiones que dieron origen tanto a la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolmra
Ibagué

Radicación: N° 2017-038
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Hernoy Armando Durifica
Acción: Hospital Ssr: Rafael del Espinal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

acción de tutela de radicado N° 2016-442 y el proceso de la referencia, las cuales se aportan al presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes, imparcialidad y transparencia al momento de decidir las resultas del proceso, y con el fin de que las mismas no se sientan con un pre juzgamiento; es pertinente proceder a declararme impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, por haber conocido en instancia anterior una acción de tutela donde se ventilaban las mismas pretensiones.

De igual manera, considero que no es posible darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., pues desconozco si los demás jueces administrativos de este Circuito han conocido de acciones de tutelas con similares pretensiones.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, dando aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo antes mencionado.

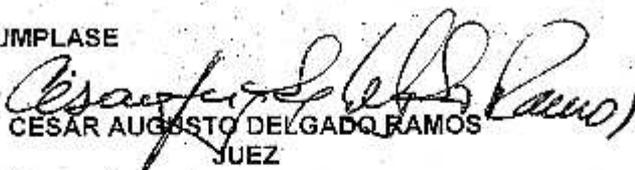
En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Primero: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué